



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO

A las ocho 08:00 A.M., de hoy 30 de junio de 2022, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del CGP.

A las ocho 08:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado del Recurso de Reposición, visible en la carpeta del cuaderno principal, ID 81.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

RV: Recurso de yiminson saa Juzgado 1 civil cto de ejecución.pdf

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 22/06/2022 13:44



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 22 de junio de 2022 13:38

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Recurso de yiminson saa Juzgado 1 civil cto de ejecución.pdf

De: carlos humberto sanchez posada <carpetazo8140@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 22 de junio de 2022 12:10

Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Recurso de yiminson saa Juzgado 1 civil cto de ejecución.pdf

SEÑOR

JUEZ 1 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCION DE CALI

ANTES 7 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

MI NOMBRE ES CARLOS HUMBERTO SANCHEZ POSADA
CC No 16.626.136 DE CALI
T.P. No 41.557 DEL C. S.J.
EMAIL : carpetazo8140@hotmail.com
TELEFONO 314-731-10-91

REPRESENTO LA PARTE PASIVA EN EL PROCESO QUE SE TRAMITA ANTE
SU DESPACHO

REF PROCESO EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE BANCO CORBANCA
CESIONARIOS RODRIGO ALONSO LOPEZ WILMER JOHSTONG OROZCO SOTELO
DEMANDADO YIMINSON SAA OROBIO
RADICACION 2014-00035

EN DOCUMENTO ADJUNTO ENCONTRARA RECURSOS A PROVIDENCIA EMANADA
POR SU DESPACHO.

NOTA. - FAVOR ACUSAR NOTA DE RECIBIDO.

GRACIAS Y BENDICIONES

CARLOS HUMBERTO SANCHEZ POSADA
ABOGADO

CARLOS HUMBERTO SANCHEZ POSADA
ABOGADO

SEÑOR

JUEZ 1 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCION DE CALI
ANTES JUZGADO 7 CIVIL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

PROCESO	EJECUTIVO -MIXTO
DEMANDANTE:	BANCO CORBANCA
DEMANDANTE CESIONARIO:	RODRIGO ALONSO LOPEZ ROSALES
DEMANDANTE CESIONARIO	WILMER JOHSTONG OROZCO SOTELO
DEMANDADO:	YIMINSON SAA OROBIO
RAD :	2014—00035

ACTUACIÓN: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION A PROVIDENCIA EMANADA POR SU DESPACHO DE FECHA 26 DE MAYO Y NOTIFICADA EN ESTADOS EL DIA VIERNES 17 DE JUNIO DEL AÑO 2022 MEDIANTE LA CUAL RECHAZA DE PLANO LA NULIDAD IMPETRADA POR NO ENCONTRARLA AJUSTADA A DERECHO PREVIAS LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES DE CARÁCTER LEGAL QUE NO DEJARAN DUDA ALGUNA DE LA EQUIVOCACION DEL DESPACHO.

CARLOS HUMBERTO SANCHEZ POSADA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía número 16'626.136 DE Cali, abogado en ejercicio con T.P No 41.557 del c. s, j. en mi calidad de apoderado judicial del señor YIMINSON SAA OROBIO, quien es mayor de edad, vecino de CALI, según poder que en legal forma me ha otorgado y que se encuentra anexo al expediente EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA a Ud., respetuosamente comparezco para INTERPONER RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION A PROVIDENCIA EMANADA POR SU DESPACHO DE FECHA 26 DE MAYO Y NOTIFICADA EN ESTADOS EL DIA VIERNES 17 DE JUNIO DEL AÑO 2022 MEDIANTE LA CUAL RECHAZA DE PLANO LA NULIDAD IMPETRADA POR NO ENCONTRARLA AJUSTADA A DERECHO PREVIAS LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES DE CARÁCTER LEGAL QUE NO DEJARAN DUDA ALGUNA DE LA EQUIVOCACION DEL DESPACHO.

Se inicia proceso ejecutivo por la parte actora BANCO CORBANCA , contra MI MANDANTE EL SEÑOR YIMINSON SAA OROBIO.

El respectivo proceso le correspondió AL HONORABLE DESPACHO al juzgado 7 civil CIRCUITO de Cali, agencia judicial que le correspondió el estudio de la demanda y al conocer del mismo mediante providencia admite la demanda y ordena librar mandamiento ejecutivo de pago y ordena en la misma notificar a la parte pasiva en este caso a MI MANDANE QUIEN JAMAS EFECTUO UNA DEFENSA TECNICA YA QUE NO ESTUVO REPRESENTADO EN EL PROCESO EN DIFERENTE TIEMPO Y EN LA ACTUALIDAD ME HA CONFERIDO PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE PARA DEFENDER SU CAUSA.

El artículo 132 del código general del proceso establece:

Artículo 132. Control de legalidad.

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

ASI MISMO MANIFIESTE LAS DIFERENTES CIRCUNSTANCIAS JURIDICAS EN QUE EL PRESENTE PROCESO SE ADELANTO EN SU ETAPAS EN FORMA ERRADA POR LA PARTE ACTORA, VEAMOS PORQUE:

EXPRESA SU PROVIDENCIA QUE HOY RECURRO QUE LA NULIDAD PLANTEADA EN LOS ARGUMENTOS ESBOZADOS POR LA PARTE QUE REPRESENTO TODA VEZ QUE NO ESTAN ENDILGADAS DENTRO DE LAS CAUSALES DE NULIDAD DETERMINADAS EN EL ARTICULO 133 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, Y ADICIONALMENTE EXPRESA QUE NO PUEDE ALEGAR LA NULIDAD QUIEN DESPUES DE OCURRIDA LA CAUSAL HAYA ACTUADO EN EL PROCESO Y POR ESO SE RECHAZARA LA NULIDAD INTERPUESTA.

PUES BIEN ILUSTRE JUZGADOR ESTE CRITERIO JURIDICO NO LO COMPARTO POR CUANTO SI SE OBSERVA LAS ANOMALIAS EN EL PROCESO SE DEBE DE DETERMINAR EL ACONTECER JURIDICO Y DEL FRAUDE EN EL PLENARIO.

SON CAUSALES DE INTERRUPCION Y SUSPENSION DEL PROCESO LAS CONSAGRADAS EN EL ARTICULO 519 DEL C. G DEL PROCESO QUE REZA:

Artículo 159. Causales de interrupción. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirán:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad ítem.
2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado.

Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad ítem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

EN EL CASO QUE NOS OCUPA EL APODERADO DE LA PARTE PASIVA (Q.E.P.D) FALLECIO EN ENERO DEL PRESENTE AÑO Y DESPUES DE HABERSE APORTADO SU REGISTRO DE DEFUNCION EL DESPACHO NO INTERRUMPIO EL PROCESO, AL CONTRARIO PROSIGUIO CON EL, POR ELLO LA SOLICITUD DE NULIDAD DE TODA LA ACTUACION PROCESAL EN EL PROCESO QUE NOS OCUPA. FRENTE A ESTA CIRCUNSTANCIA TAN SOLO VARIOS MESES DESPUES SE ME RECONOCE PERSONERIA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO, LO CUAL A CRITERIO DE ESTE SERVIDOR ES NULA LA ACTUACION DESDE EL FALLECIMIENTO DEL ANTERIOR APODERADO HASTA EL RECONOCIMIENTO DE SU NUEVO APODERADO

ADICIONALMENTE ADICIONES AL INCIDENTE DE NULIDAD ILUSTRE JUZGADOR ACTOS QUE SON DE VITAL IMPORTANCIA Y QUE EN DESPACHO NO TUVO EN CUENTA POR LO MENOS NO HACE ALUSION A LAS NULIDADES NO SOLO PROCESALES SINO NULIDAD ABOSOLUTA COMO SE PLANTEO EN EL ESCRITO DE NULIDAD QUE HOY EL DESPACHO NO EXPRESA ACTONTECER ALGUNO FRENTE A LOS HECHOS.

PASO POR ALTO EL ILUSTRE JUZGADOR QUE EN LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA QUE PARA EL SUSCRITO ES UNA CLARA VIOLACION AL DEBIDO PROCESO E INCLUSIVE A UN FRAUDE PROCESAL Y HASTA FALSEDAD EN DOCUMENTO.

LA DEMANDA FUE PRESENTADA POR EL DISTINGUIDO COLEGA DR CRALOS GUSTAVO ANGEL CONFORME AL PODER OTORGADO POR LA ENTIDAD FINANCIARA Y EN LA MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS ENCNTROMOS QUE: EL DESPACHO DE ORIGEN MEDIANTE LA PROVIDENCIA DE FECHA MARZO 25 DEL AÑO 2014, EXPRESA : "... PARA GARANTIZAR LOS POSIBLES PERJUICIOS OCASIONADOS A terceros con motivo de las medidas previas y de conformidad CON EL ARTICULO 513 INC 10DEL C.P.C., DENTRO DE LOS 5 DIAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACION POR ESTADO DEL PRESENTE PROCESO..." ESTE AUTO FUE NOTIFICADO EN FECHA 27 DE MARZO DEL AÑO 2014.

EN FECHA 4 DE ABRIL EL APODERADO DE LA PARTE ACTORA DR CARLOS GUSTAVO ANGEL CON FIRMA DE ESTE COLEGA SOLICITA PRORROGA PARA LA APORTAR LA RESPECTIVA POLIZA DE CAUCION JUDICIAL.

NO DIJO NI EXPRESO EL DESPACHO LO MANIFESSTADO QUE COMO COSA CURIOSA ILUSTRE JUZGADOR EL DIA 7 DE ABRIL DEL AÑO 2014 SUPUESTAMENTE EL DR CARLOS GUSTAVO ANGEL VILLANUEVA COMPARECE AL DESPACHO CON MEMORIAL EN MANO Y EXPRESA ADJUNTAR POLIZA JUDICIAL DE LA COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS, PERO ESTE MEMORIAL NO ES FIRMADO POR EL DR CARLOS GUSTAVO ANGEL SINO CON OTRA FIRMA SE COMPARECE AL DESPACHO, ANTE LO ANTERIOR ES ESTO LEGAL?

QUE UNOS MEMORIALES LLEVEN UNA FIRMA DEL DR CARLOS GUSTAVO ANGEL Y OTROS MEMORIALES CON EL SOLO NOMBRE APARENTANDO ESTAR FIRMADOS POR EL APODERADO DE LA ENTIDAD FINANCIERA? SI SE VA A PRESTAR UNA CAUCION Y NO ESTA FIRMADA POR EL APODERADO DE LA PARTE ACTORA SURGE COMO INTERROGANTE QUE PASARIA SI ES VENCIDO EN JUICIOS DICHA PARTE? CUANDO NO HAY UNA CONSTITUCION DE UNA POLIZA EN FORMA LEGAL O DEBIDA? QUE COMPAÑIA DE SEGUROS VA A RESPONDER POR UNA POLIZA QUE NO ESTA FIRMADA POR EL APODERADO EN ESTE CASO DE LA PARTE ACTIVA? PERO LO QUE SI ES INTOLERABLE JURIDICAMENTE HALANDO ILUSTRE JUZGADOR ES QUE LA POLIZA APORTADA CON FECHA DE EXPDICION ABRIL 7 DEL AÑO 2014, NO LLEVA LA FIRMA DEL APODERADO DE LA PARTE ACTORA? ES ESTO LEGAL ILUSTRE JUZGADOR CUANDO EL DOCUMENTO EXPRESA FIRMA DEL TOMADOR O SU APODERADO, PUES NO SE OBSERVA NI LO UNO NI LO OTRO, NO ES UNA VIOLACION CLARA AL DEBIDO PROCESO? NO SE CERCENO EL DERECHO DE DEFENSA DE LA PARTE QUE REPRESENTO? SIN TENER GARANTIAS PROCESALES EN CASO DE VENCER EN EL PROCESO?

NO HUBO GARANTIAS PROCESALES PARA MI MANDANTE PUES LA FIRMA DE LOS DIFERENTES MEMORIALES NO FUERON REALIZADAS POR EL APODERADO DE LA PARTE ACTORA Y LO MAS AGRAVANTE ES QUE LA CAUCION PARA GARANTIZAR LOS PERJUICIOS NO FUE FIRMADA POR ESTE APODERADO EN EL PROCESO., TODOS ESTOS ELLOS PARA EL SUSCRITO HA SI NO HAYAN SIDO DENUNCIADO EN SU MOMENTO SON ELEMENTOS DE CAUSA PARA QUE SE DETERMINE LA NULIDAD NO SOLAMENTE PROCESAL SI NO SUSTANCIAL EN EL PRESENTE PROCESO, JUNTO CON LAS DEMAS QUE SE ENUNCIARAN EN ESTE MISMO ESCRITO.

EL BANCO DE LA REPUBLICA EN FECHA 21 DE AGOSTO DEL AÑO 2012 EXPRESA LA MODIFICACION DE LA RAZON SOCIAL DEL BANCO SANTANDER A BANCO CORBANCA, LA CUAL ANEXO Y EN ELLA EXPLICA QUE EL BANCO COBANCA DEBE DE UTILIZAR UN SELLO Y EN EL PRESENTE CASO NO HAY SELLO DE NINGUNA NATURALEZA Y DEBE DE EXISTIR UNA CESION DE CARTERA AL BANCO CORBANCA POR PARTE DEL BANCO SANTANDER, OJO ILUSTRE JUZGADOR ES IMPORTANTE TENER CLARIDAD EN ELLO PORQUE NO EXISTE EN EL PLENARIO POR LO MENOS NO EN LOS DOCUMENTOS ENVIADO PARA SU ESTUDIO.

AHORA BIEN SURGE COMO INTERROGANTE QUE FIGURA JURIDICA SE DIO ENTRE BANCO SANTANDER Y BANCO CORBANCA? BANCO CORBANCA ABSORBIO AL BANCO SANTANDER? EN AMBAS CIRCUNSTANCIAS DEBIO LIQUIDARSE UNOS ACTIVOS Y UNOS PASIVOS DEL BANCO SANTANDER Y SURGE ENTONCES EL INTERROGANTE QUE PASO CON ESTOS TITULOS VALORES QUE HOY SE PRETENDEN COBRAR EN ESTE PROCESO? SE REALIZO CESION? A QUE OBEDECE LA CESION? ES CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS? O ES CESION DE CREDITO? DE ESTE ANALISIS QUE IMPORTANTE DOLICIDAR ENCONTRAMOS ILUSTRE JUZGADOR QUE EN EL PRESENTE PROCESO SE DIERON DOS CESIONES EN EL TIEMPO LA PRIMERA A NOMBRE DEL SEÑOR RODRIGO ALONSO LOPEZ ROSALES Y LA SEGUNDA MUCHOS DESPUES AL SR WILMER.- SURGE COMO INTERROGANTES SON VALIDAS ESTA CESIONES? SE HICIERON CONFORME A LA LEY? QUE NOS EXPRESA EL CODIGO CIVIL AL RESPECTO?

CONSIDERO ILUSTRE JUZGADOR QUE NO SE DIERON LOS PARAMETROS QUE ESTABLECE NUESTRA LEGISLACION CIVIL COLOMBIANA, Y POR ELLO VEAMOS LA NORMA:

ARTICULO 1969. . Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no e hace responsable el cedente. CODIGO CIVIL COLOMBIANO Página 450 de 618 Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.

ARTICULO 1970. . Es indiferente que la cesión haya sido a título de venta o de permutación, y que sea el cedente o cesionario el que persigue el derecho.

ARTICULO 1971. . El deudor no será obligado a pagar al cesionario sino el valor de lo que éste haya dado por el derecho cedido, con los intereses desde la fecha en que se haya notificado la cesión al deudor.

AL OBSERVAR ILUSTRE JUZGADOR LAS CESIONES APORTADAS AL EXPEDIENTE TANTO LA REALIZADA AL SEÑOR RODRIGO ALONSO LOPEZ POR PARTE DE LA ENTIDAD CORBANCA NO TIENE VALOR ALGUNO, O SI? ES ESTO LEGAL? NO CONTRADICE EL DOCUMENTO AL ARTICULO YA TRANSCRITO QUE EL ARTICULO 1971 DEL CODIGO CIVIL? EL CESIONARIO SOLO ESTA OBLIGADO A CANCELAR LO QUE EL CESIONARIO PAGO POR LA OBLIGACION? EN ESTE PROCESO SE OBSERVA QUE SE OLVIDO POR PARTE DEL JUZGADO DE CONOCIMIENTO INICIAL REALIZAR UN CONTROL DE LEGALIDAD LO CUAL HOY SE PIDE YA QUE ES ESTA NULIDAD ABOSLUTA QUE INCLUSIVE DEBE Y PUEDE SER FALLADO DE OFICIO, COMO EN EL CASO QUE EL TRIBUNAL DE CALI, CON PONENCIA DEL DR CORREDOR DETERMINO LA NULIDAD DE TODA UNA ACTUACION JUDICIAL DECLARANDOLA DE OFICIO, ANEXO FALLO.EN PROCESO SIMILAR.

NO APARECE EN EL MANDAMIENTO DE PAGO Y EN LA MEDIDA CAUTELAR DECRETADA NI EN DOCUMENTO ALGUNO TITULO VALORES QUE HABLE DE CESION DEL TITULO VALOR? OBSERVESE LOS TITULOS VALRES APORTADOS NO HAY SEÑAL DE CESION, MENOS DE FECHA? CUANDO SE REALIZO? DOCUMENTO QUE CONTENGA VALOR DE LA CESION?

EN FECHA 21 DE OCTUBRE SE REALIZO EL EMBARGO Y SECUESTRO DEL PREDIO OBJETO DE LA LITIS Y SE NOMBRO AL SEÑOR RAUL MURIEL CASTAÑO, Y EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO MEDIANTE PROVIDENCIA DE FECHA DE NOVIEMBRE 7 DEL AÑO 2014 LE FIJA PRESTAR CAUCION POR VALOR DE \$ 6.000.000 SEIS MILLONES DE PEOS MCTE, PERO LA FIRMA DEL SECUESTRE TAMPOCO ES LA QUE APARECE EN LA POLIZA BASTA SOLO OBSERVAR LA FIRMA DEL SECUETRE EN LA DILIGENCIA DE EMBARGO Y SECUESTRO Y COMPARARLA CON LA DE LA POLIZA? ES ESTSO LEGAL ILUSTRE JUZGADOR? QUIEN GARANTIZA A LA PARTE PASIVA? LO QUE PUEDA PASAR EN EL PROCESO?

SU HONORABLE DESPACHO NO DIJO NADA QUE EN EL PROCESO ENCONTRAMOS QUE EN EL PRESENTE PROCESO NO SE ENCUENTRA TAMPOCO REGISTRO ALGUNO DE RESTRUCTURACION DEL CREDITO COMO LO ORDENA LA LEY Y EN EL CASO QUE NOS OCUPA EL APODERADO DE LA PARTE ACTORA EXPRESO EN MEMORIAL QUE NO APLICABA RESTRUCTURACION POR LOS INCUMPLIMIENTOS DE MI MANDANTE, CUANDO EN FALLO EL CUAL ADJUNTO ES TAMBIEN CAUSAL DE NULIDAD ABSOLUTA POR FALTA DE RESTRUCTURACION DEL CREDITO OTORGADO A MI MANDANTE.

TENEMOS EN CONCLUSION ILUSTRE JUZGADOR QUE HAY NULIDAD POR LA CESION, YA QUE NO PUEDE HABER CESION DE UN CREDITO OTORGADO PARA VIVIENDA A UN PATRICULAR COMO EN EL CASO QUE NOS OCUPA.

HAY NULIDAD IGUALMENTE POR LA FALTA DE RESTRUCTURACION DEL CREDITO OTORGADO A MI MANDANTE PUES NO ES AL CAPRICHIO DEL ACTOR SI NO QUE EN UNA OBLIGACION LEGAL.

HAY NULIDAD IGUALMENTE POR LOS DOCUMENTOS APORTADOS POR LA PARTE ACTORA QUE NO LLEVAN LA FIRMA REAL DE QUIEN DICE SER QUE COMPARECE TANTO DEL APODERADO DEL ACTOR COMO LA FIRMA DEL SECUESTRE LO CUAL HA VULNERADO LOS DERECHOS DE MI MANDANTE Y NO ES GARANTIA PROCESAL PARA SUS DERECHOS.

AL ANALIZAR EL PAGARE ENCONTRAMOS LO SIGUIENTE ILUSTRE JUZGADOR SE FIRMO UN PAGARE DE CREDITO INDIVIDUAL DE VIVIENDA A LARGO PLAZO SISTEMA DE AMORTIZACION CUOTA CONSTANTE EN PESOS AMORTIZACION GRADUAL. CUYA PRIMERA CUOTA SE PAGARIA EN FECHA 31 DE AGOSTO DEL AÑO 2011, ME PREGUNTO ENTONCES ILUSTRE JUZGADOR CUAL ES LA OBLIGACION PRINCIPAL? DONDE ESTA EL DOCUMENTO DE COMPRAVENTA DEL INMUEBLE, ME REFIERO ILUSTRE JUZGADOR AL DOCUMENTO REALIZADO CON EL BANCO SANTANDER, YA QUE APARECE LA COMPRAVENTA A UN TERCERO PERO EL PAGARE FIRMADO AL BANCO SANTANDER SE EXPRESA QUE ES UN CREDITO DE VIVIENDA Y HASTA DONDE SE ENTIENDE JURIDICAMENTE LO ACCESORIO SIGUE LA SUERTE DE LOS PRINCIPAL, EN ESTE CASO FUE UNA OBLIGACION PACTADA A 240 MESES Y OTRA COSA ES EL COBRO DE LA OBLIGACION DINERARIA, PERO NO SE HA RESUELTO LA COMPRA DE LA VIVIENDA AL BANCO SANTANDER? O SI? CUAL ES LA OBLIGACION PRINCIPAL Y CUAL ES LA OBLIGACION ACCESORIA? LO QUE REALMENTE SE DESPRENDE ES UN CONTRATO REALIZADO CON LA ENTIDAD FINANCIERA QUE SE REALIZARIA A 240 MESES Y NO OBRA LA RESOLUCION DEL CONTRATO MEDIANTE EL CUAL SE REALIZO LA COMPRAVENTA AL BANCO ASI SE DESPRENDE DEL PAGARE FIRMADO CUANDO EN ESTE SE EXPRESA: PAGARE DE CREDITO INDIVIDUAL DE VIVIENDA..A LARGO PLAZO? A QUIEN LE COMPRO VIVIENDA A LARGO PLAZO? OBIAMENTE QUE AL BANCO SANTANDER SI NO A QUIEN?

7
AHORA BIEN SI SEGUIMOS REALZANDO EL ESTUDIO DEL ACONTECER JURIDICO ENCONTRAMOS QUE EL PRIMERO CESIONARIO NO TIENE REGISTRO DE RUT, TAL COMO SE REQUIERE POR PARTE DE LA DIAN, EN IGUAL FORMA EL SEGUNDO CESIONARIO Y REMATENTE EN ESTE PROCESO DEBIO ACREDITAR ILUSTRE JUZGADOR SU RUT, ASI MO ESTA ESTABLECIDO POR LA DIAN QUE PARA PARTICIPAR EN REMATE DE ESTA ENTIDAD DEBERA TENER EL RUT REGISTRADO, LO CUAL APLICA A NUESTRA LEGISLACION TRIBUTARIA COLOMBIANA, HABIDA CUENTA DE QUE COMO UN REMATENTE PUDO CANCELAR LOS VALORES AQUÍ REGISTRADOS SIN TENER RUT? SE APLICA POR ANALOGIA ESTA NORMA TRIBUTARIA? CLARO QUE SI EL REMATANTE DEBERA PROBAR DE DONDE SACO DICHAS CUANTIAS QUE EN FORMA INEXPLICABLE NO SE PLANTEO ANTE EL CENTRO DE CONCILIACION DE LA UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI,

EN RELACION A LA CUANTIA, SU NATURALEZA Y DEMAS? SON MAS QUE JUSTAS CAUSAS DE NULIDAD SUSTANCIAL Y PROCESAL EN EL PRESENTE PROCESO. VIOLANDO CON ELLO EL DERECHO DE DEFENSA DE MI MANDANTE.

ASI MISMO SE PUEDE OBSERVAR QUE EL DEMANDADO NO HA SIDO ASISTIDO EN LEGAL FORMA POR LOS DIFERENTES COLEGAS QUE EJERCIERON SU DEFENSA, ME REFIERO EN QUE ANTE LA RENUNCIA DE ESTOS EL PROCESO SIGUIO SU ETAPAS PROCESALES SIN TENER UNA DEFENSA, Y SI BIEN ES CIERTO COMO LO ANOTA EL TRIBUNAL DE CALI EN FALLO DE TUTELA DE QUE ES INCREIBLE QUE NO HAYA CONSTITUIDO APODERADO EN UN TIEMPO PRUDENCIAL, NO ES MENOS CIERTO QUE NO EXISTE PROVIDENCIAL ALGUNA QUE LO REQUIERA PARA CONSTITUIR ABOGADO, YA QUE ES DE CONOCIMIENTO QUE LA FALTA DE APODERADO ANTE RENUNCIA DE PODER ES CAUSAL DE INTERRUPCION DEL PROCESO, LO EXPRESO PORQUE EL ANTERIOR APODERADO FALLECIO EN ENERO DEL PRESENTE AÑO Y DESPUES DE HABERSE APORTADO SU REGISTRO DE DEFUNCION EL DESPACHO NO INTERRUMPIO EL PROCESO, AL CONTRARIO PROSIGUIO CON EL, POR ELLO LA SOLICITUD DE NULIDAD DE TODA LA ACTUACION PROCESAL EN EL PROCESO QUE NOS OCUPA.

OBSERVESE LO QUE EXPRESA EL APODERADO DEL BANCO EN UNO DE SUS ESCRITOS QUE SI FIRMO REALMENTE CUANDO EXPRESA : ...” LA REFINANCIACION DE LAS OBLIGACIONES ES UNA FACULTAD DEL ACREEDOR Y ES POTESTATIVA DE ESTE.... ESTE CRITERIO ILUSTRE JUZGADOR CON LO QUE HA DETERMINADO LA CONSTITUCION Y LA LEY QUE NO ES AL CAPRICHIO DEL ACTOR DEBE DE EXISTIR UN LLAMAMIENTO A SU RESTRUCTURACION Y EN ESTE CASO NO SE DIO. TODO ELLO ES UNA VIOLACION CALARA A NUESTRA LEGISLACION, LA CONSTITUCION Y LA LEY, VEASE FALLOS APORTADOS CON ESTE ESCRITO.

De lo anterior se colige que el despacho de conocimiento INICIAL Y HOY SU HONORABLE DESPACHO no advirtió las siguientes nulidades: QUE EN CASO SIMILAR EL TRIBUNAL DE CALI, ADVIRTIO QUE LAS CESIONES DE CREDITOS HIPOTECARIOS POR PARTE DE ENTIDADES FINANCIERAS PARA ADQUISICION DE VIVIENDA, A TERCEROS NO VIGILADOS POR LA ENTIDADES FINANCIERAS SOCIEDADES Y/O PERSONAS NATURALES SON NULAS DE NULIDAD ABSOLUTA POR ENCONTRARSE CONFORME EL ARTICULO 1741 DEL CODIGO CIVIL EN CAUSAL DE OBJETO ILICITO Y CAUSA ILICITA, NORMA QUE LE DA EL VICIO DEL QUE PUEDA PREGONARSE EN ESTE PROCESO DE NULIDAD ABSOLUTA.- PUES DEBE PRIMAR EL INTERES GENERAL MAS QUE EL INTERES PARTICULAR., POR ESO EL CONTRATO DE CESION REALIZADO EN ESTE PROCESO POR LA PARTE ACTORA BANCO SANTANDER A UN TERCERO CESIONARIO POR DERIVARSE DE UN OBJETO ILICITO, YA QUE HAY OBJETO ILICITO EN TODOS LOS CONTRATOS PROHIBIDO POR LA LEY, COMO EN EL CASO DE ESTUDIO,

YA QUE LA FINANCIACION DE VIVIENDA ESTA VEDADA A PARTICULARES, POR ELLO LA CESION DE UN CREDITO DE VIVIENDA A UN PARTICULAR O PERSONA NATURAL ES PROHIBIDA POR LEY, POR TANTO LA CESION DEL CREDITO HIPOTECARIO EN ESTE CASO , DEVIENE NULO POR CONTROVERTIR EL ORDEN PUBLICO ECONOMICO.

LA CESION DE CREDITOS DE VIVIENDA SE ENCUENTRAN PROSCRITAS EN FAVOR DE PERSONAS NATURALES, COMO OCURRE EN EL PRESENTE CASO, PUES LA MISMA DEBE DE REALIZARSE EN CABEZA DE ENTIDADES FINANCIERAS QUE SE ENCUENTREN VIGILADAS POR EL ESTADO Y QUE CUMPLAN CIERTAS CONDICIONES ESPECIFICAS QUE EL LEGISLADOR HA DETERMINADO EN PROCURA DE PROTEGER AL DEUDOR. ANEXO COPIA DE FALLO QUE SUSTENTA EL INCIDENTE DE NULIDAD DE TODA LA ACTUACION SURTIDA EN EL PRESENTE PROCESO.

Es importante anotar ilustre juzgadora que en nuestra constitución nacional reza el art 86 de la C.N.:

***El Art 86 de nuestra carta magna establece :** " toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

Es importante resaltarle al despacho lo siguiente:

EL NO CONSIDERAR LA RAZON JURIDICA EXPUESTAS POR EL SUSCRITO EN EL PRESENTE ESCRITO, es una VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, consagrado en el Artículo 29 de nuestra constitución nacional que reza: "**.. EL DEBIDO PROCESO SE APLICARA ATODA CLASE DE ACTUACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS....**"

Nadie podrá ser juzgado si no conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicara de preferencia a la restrictiva o desfavorable. toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable.

Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

CUENTA MI MANDANTE QUE EL CREDITO ORIGINAL Y SU CONSTITUCION DE HIPOTECA FUERON OTORGADOS POR LA ENTIDAD INICIALMENTE DEMANDANTE EN ESTE PROCESO PRECISAMENTE PARA LA ADQUISICION DE VIVIENDA, LO CUAL AL DIA DE HOY ESTA PROSCRITO POR LA LEY, GENERANDO LA NULIDAD IMPETRADA.

SEÑOR JUEZ SIRVASE DAR EL TRAMITE AL PRESENTE RECURSO Y DEFINIR LO QUE EN DERECHO CORRESPONDA, ADICIONALMENTE DEBERA EXPRESARLE AL SR JUEZ 36 CIVIL MUNICIPAL QUE SUSPENDA LA FECHA DE DESALOJO PROGRAMADA POR ESTA AGENCIA JUDICIAL HASTA TANTO NO SE DEFINA LOS RECURSOS INTERPUESTOS.

Señor Juez, Sírvase decretar la nulidad de lo actuado conforme a los hechos y derechos invocados. , Y REPONER EL PRESENTE RECURSOS EN SU DEFECTO SE SERVIRA DAR EL TRAMITE DEL RECURSOS DE APELACION.

ya que LAS CESIONES REALIZADAS EN ESTE PROCESO CARECEN DE VALIDEZ JURIDICA., Y ADICIONALMENTE POR TODAS LAS ACTUACIONES SURTIDAS SIN LAS FIRMAS DE SUS TITULARES Y DEMAS CONSTITUYEN UNA VIOLACION AL DEBIDO PROCESO Y DEMAS.

Señor juez renuncio a término y ejecutoria de providencia favorable.

Atentamente,



CARLOS HUMBERTO SANCHEZ POSADA
CC No 16.626.136 DE CALI
T.P. No 41.557 DEL C. S. J.
EMAIL: carpetazo8140@hotmail.com
TELEFONO 314.731-10-91.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO

A las ocho 08:00 A.M., de hoy 30 de junio de 2022, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del C.G.P.

A las ocho 08:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali, y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado de la liquidación del crédito presentada, visible en la carpeta Juzgado Origen Cuaderno 1 ID 09.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

APORTAR LIQUIDACION DEL CREDITO - RADICACIÓN: 2021-200 - ADVISORY SERVICE GROUP S.A.S. - LUIS ANTONIO OSORIO LOPEZ

SECRETARIA MEJIA Y ASOCIADOS (JHON ALEX) <secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com>

Jue 07/04/2022 16:06

Para: Juzgado 17 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j17ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;auxcargo2@mejiayasociadosabogados.com <auxcargo2@mejiayasociadosabogados.com>;NATALIA <auxjuridico12@mejiayasociadosabogados.com>;JHON ALEX <auxjuridico10@mejiayasociadosabogados.com>;notificacioncobrojco@mejiayasociadosabogados.com <notificacioncobrojco@mejiayasociadosabogados.com>;advisoryservicesas@gmail.com <advisoryservicesas@gmail.com>

Buenas tardes.

Me permito adjuntar la liquidación del crédito de las obligaciones demandadas para que sea tenida en cuenta dentro del proceso bajo el Radicado **2021-200**
Demandante: Bancolombia S.A., Demandado: **ADVISORY SERVICE GROUP S.A.S. - LUIS ANTONIO OSORIO LOPEZ.**

Por favor confirmar acuse de recibido.

Cordial saludo,



Proud to be a MEMBER OF  GLOBAL
The world's largest exclusive professional services network.

GlobalLawExperts®
Recommended Attorney

PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO

Gerente General

Celular: 317 501 2496

PBX: (602) 888 9161

Elaborado por JHON ALEX CORDOBA ESCORCIA

Correo: secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

Calle 5 Norte #1N-95, Barrio Centenario

Oficinas Edificio Zapallar

Cali – Colombia

www.mejiayasociadosabogados.com



Señor

JUEZ 17 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ADVISORY SERVICE GROUP S.A.S.
RADICACIÓN: 2021-200

PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. C.C. No. 16.657.241 de Cali, abogado en ejercicio con T.P. No. 36.381 del C.S de la J, actuando como apoderado especial de la entidad demandante, en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito aportar la liquidación del crédito actualizada a la fecha de abril 05 del 2022.

- Obligación PAGARE No. 8030089000 \$ 343,607,910.84

Solicito amablemente dar el trámite correspondiente a la presente en aras de continuar con el proceso.

Del Señor Juez,

Atentamente,

PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO

C.C. No. 16.657.241 de Cali

T.P. No. 36.381 del C.S de la J.

JA



Medellin, abril 5 de 2022

Ciudad

Producto
Pagaré

Crédito
8030089000

Titular
Cédula o Nit.
Crédito
Mora desde

ADVISORY SERVICE GROUP SAS
901,005,509
8030089000
septiembre 20 de 2021

Tasa máxima Actual

28.58%

Liquidación de la Obligación a sep 21 de 2021	
	Valor en pesos
Capital	588,577,946.00
Int. Corrientes a fecha de demanda	0.00
Intereses por Mora	0.00
Seguros	0.00
Total demanda	588,577,946.00

Saldo de la obligación a abr 5 de 2022	
	Valor en pesos
Capital	294,288,973.00
Interes Corriente	0.00
Intereses por Mora	49,318,937.84
Seguros en Demanda	0.00
Total Demanda	343,607,910.84

SSEAC



ADVISORY SERVICE GROUP SAS

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	sep/21/2021			588,577,946.00	0.00	0.00						588,577,946.00	0.00	0.00	588,577,946.00
Saldos para Demanda	sep-21-2021	0.00%	0	588,577,946.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	588,577,946.00	0.00	0.00	588,577,946.00
Cierre de Mes	sep-30-2021	22.94%	9	588,577,946.00	0.00	3,004,421.59	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	588,577,946.00	0.00	3,004,421.59	591,582,367.59
Cierre de Mes	oct-31-2021	22.80%	31	588,577,946.00	0.00	13,361,671.02	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	588,577,946.00	0.00	13,361,671.02	601,939,617.02
Cierre de Mes	nov-30-2021	23.03%	30	588,577,946.00	0.00	23,474,366.23	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	588,577,946.00	0.00	23,474,366.23	612,052,312.23
Pago FNG/FAG	dic-23-2021	23.25%	23	588,577,946.00	0.00	31,279,840.54	294,288,973.00	0.00	0.00	0.00	294,288,973.00	294,288,973.00	0.00	31,279,840.54	325,568,813.54
Cierre de Mes	dic-31-2021	23.25%	8	294,288,973.00	0.00	32,631,486.54	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	294,288,973.00	0.00	32,631,486.54	326,920,459.54
Cierre de Mes	ene-31-2022	23.49%	31	294,288,973.00	0.00	37,952,806.39	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	294,288,973.00	0.00	37,952,806.39	332,241,779.39
Cierre de Mes	feb-28-2022	24.25%	28	294,288,973.00	0.00	42,895,177.04	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	294,288,973.00	0.00	42,895,177.04	337,184,150.04
Cierre de Mes	mar-31-2022	24.45%	31	294,288,973.00	0.00	48,413,748.39	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	294,288,973.00	0.00	48,413,748.39	342,702,721.39
Saldos para Demanda	abr-5-2022	25.13%	5	294,288,973.00	0.00	49,318,937.84	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	294,288,973.00	0.00	49,318,937.84	343,607,910.84